



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202762019

Expediente : 00870-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara la improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00870-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3061-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 18 de setiembre de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** comunicó la improcedencia de su solicitud presentada el 13 de setiembre del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante la solicitud presentada el 13 de setiembre de 2019, el recurrente comunicó a la entidad que por motivos personales iba a ausentarse de la ciudad hasta el 23 de setiembre del 2019, por lo que solicitaba que cualquier notificación se realice a partir del 24 de setiembre del presente año; en tanto, el 18 de setiembre del presente año la entidad notificó al recurrente la Carta N° 3061-GRAAR-ESSALUD-2019 a través de la cual le comunicó la improcedencia de su solicitud;

Que, con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁴, señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente, agrega, que su solicitud tiene por finalidad que no se vulnere su derecho de defensa.

Que, mediante Oficio N° 429-GRAAR-ESSALUD-2019 notificado a este colegiado el 11 de octubre de 2019, la entidad remitió el recurso de apelación materia de análisis;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece lo siguiente:

"La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad (...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada";

Que, se advierte de la citada solicitud que el recurrente comunicó a la entidad que iba a ausentarse de la ciudad de Arequipa, solicitando que cualquier notificación a su persona se realice a partir del 24 de setiembre del presente año, requerimiento que fue declarado improcedente por la entidad, motivando que el recurrente presente el recurso de apelación materia de análisis, limitándose a cuestionar a los funcionarios que expidieron la carta impugnada;

Que, por lo expuesto, se concluye que la solicitud presentada por el administrado no está referida a información creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control, no cumpliendo lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, en consecuencia, el requerimiento formulado por el recurrente no califica como un recurso de apelación contra una denegatoria de alguna solicitud de acceso a la información pública;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00870-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3061-GRAAR-ESSALUD-2019, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**.

⁴ Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 429-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 11 de octubre de 2019.

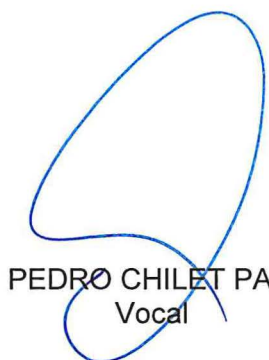
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

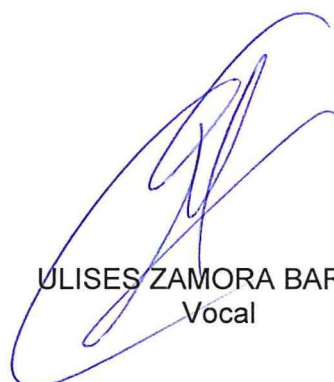
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

